



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 1402 116-17/15


 HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROV. DE BS. AS. Pcia. BS. AS.
 10 MAY 2018
ENTRADA

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

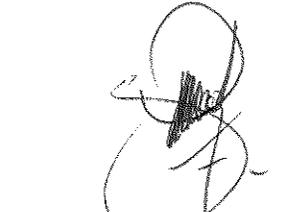
DECLARA

Que solicita al Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires, que en cumplimiento de sus deberes constitucionales emanados del artículo 155 de la Constitución Provincial, promueva las acciones judiciales correspondiente a los efectos peticionar la nulidad del "artículo 104 Inciso b, de la Ley 20678, (T.O 649/97)", por establecer un límite al diez por ciento (10%) del producido del Impuesto a las Ganancias correspondiente a la Provincia de Buenos Aires, determinado por una moneda inexistente.

Asimismo, como correlato de lo requerido en el párrafo que antecede, se considera que, del mismo modo, resulta pertinente el reclamo de las diferencias resultantes de las sumas que fueran deficiente e insuficientemente ingresadas en las cuentas de la provincia, como consecuencia de la aplicación de la normativa arriba indicada.


 Ing. JUAN D. COCINO
 Diputado
 H. C. Diputados Pcia. Bs.As.


 MARCELO E. DIAZ
 Diputado
 Presidente Bloque F.A.P.
 H. C. Diputados Prov. Bs. As.


 RUBEN CARLOS GRENADA
 Diputado
 H. C. Diputados Pcia. Bs.As.


 Dr. JORGE LEONARDO SANTIAGO
 Diputado
 Bloque Gen Progresistas
 H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



FUNDAMENTOS

Desde la sanción de la Ley 23.548 hasta el año 1992 en que se sanciona la Ley 24.073, el Impuesto a las ganancias se coparticipaba íntegramente según ley 23.548.

La Ley 24.073, sancionada en 1992 crea el denominado "Fondo de Reparación Histórica del Conurbano Bonaerense" (Fondo del Conurbano), integrado por el 10% del impuesto a las ganancias previo a la coparticipación y asignado en su totalidad a la Provincia de Buenos Aires, con afectación a infraestructura en el conurbano bonaerense.

Este mecanismo afectaba negativamente a todas las provincias, excepto Buenos Aires por lo que, para lograr el apoyo de bloques provinciales, se crea otra precoparticipación a distribuir entre el conjunto de las provincias, excepto Buenos Aires, esta asignación se conforma con el 4% de la recaudación del mencionado impuesto y sería distribuida según NBI con destino a obras de infraestructura.

La citada ley establecía en su redacción original la siguiente distribución:

"... La recaudación del impuesto a las ganancias se distribuirá de la siguiente forma: 1. Un DIEZ POR CIENTO (10 %) al Fondo de Financiamiento de Programas Sociales en el Conurbano Bonaerense, a ser ejecutado y administrado por la Provincia de Buenos Aires. Los importes correspondientes deberán ser girados en forma directa y automática. 2. Un DOS POR CIENTO (2 %) a refuerzo de la Cuenta Especial N° 550 "Fondo de Aporte del Tesoro Nacional a las Provincias". 3. **El CUATRO POR CIENTO (4 %) se distribuirá entre todas las jurisdicciones, excluida la de Buenos Aires** conforme al Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas. Los importes correspondientes deberán ser girados en forma directa y automática. Las jurisdicciones afectarán los recursos a obras de infraestructura básica social. 4. El OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (84 %) restante se distribuirá ente la Nación y el conjunto de las jurisdicciones provinciales conforme a las disposiciones de los artículos 3° y 4° de la ley 23.548...." (Art. 40°, texto original, el resaltado me pertenece

Vale señalar que un simple cálculo permite ver que el 4% de la recaudación total del impuesto a las ganancias representa una cantidad cercana a la reducción sufrida por la detracción del 10% para Buenos Aires.

Este artículo es derogado por el Decreto 879/92, y se incorpora en la Ley de Impuesto a las Ganancias un artículo que reproduce la distribución a las provincias pero incorpora una afectación del 20% del impuesto con destino a la Seguridad Social, que se detrae del monto a distribuir según Ley 23.548. quedando redactado de la siguiente manera:



El producido del impuesto de esta ley, se destinará: a) **EI VEINTE POR CIENTO (20 %) al Sistema de Seguridad Social**, para ser destinado al incremento de activos o disminución de pasivos. b) Un DIEZ POR CIENTO (10 %) al Fondo de Financiamiento de Programas Sociales en el Conurbano Bonaerense, a ser ejecutado y administrado por la Provincia de Buenos Aires. Los importes correspondientes deberán ser girados en forma directa y automática. c) Un DOS POR CIENTO (2 %) a refuerzos de la Cuenta Especial N° 550 "Fondo de Aporte del Tesoro Nacional de las Provincias". d) El CUATRO POR CIENTO (4 %) se distribuirá entre todas las jurisdicciones, excluida la de Buenos Aires conforme al índice de Necesidades Básicas Insatisfechas. Los importes correspondientes deberán ser girados en forma directa y automática. Las jurisdicciones afectarán los recursos a obras de infraestructura básica social. e) **EI SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (64 %) restante** se distribuirá entre la Nación y el conjunto de las jurisdicciones provinciales conforme a las disposiciones de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 23.548". (Art. 4°; se resaltan en negrita sólo las modificaciones)

En diciembre de 1995, se sanciona la ley 24.621 (promulgada y vigente a partir del ejercicio 1996) introduce cambios en la distribución del Impuesto a las Ganancias; cambia el **destino** de la detracción del impuesto destinada al "Fondo del Conurbano" por destino más amplio ya que se incorpora a la coparticipación de la Provincia de Buenos Aires, no exclusivamente al conurbano; **por otro lado limita el monto a 650 millones e incorpora al resto de las provincias** como receptoras del monto excedente sobre 650 millones. Quedando el siguiente texto en la Ley 20678, TO 649/97 (de Impuesto a las Ganancias).

El producido del impuesto de esta ley, se destinará:..."...b)El diez por ciento (10%) **hasta un monto de \$ 650.000.000.anuales convertibles según Ley 23.928, a la providencia de Buenos Aires**, proporcionados mensualmente, el que será incorporado a su coparticipación, con destino específico a obras de carácter social, y exceptuados de lo establecido en el inciso g) del artículo 9° de la Ley 23.548. **El excedente de dicho monto será distribuido entre el resto de las provincias**, en forma proporcionada mensualmente, según las proporciones establecidas en los artículos 3° y 4° de la Ley 23.548 incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur según las disposiciones vigentes. Los importes correspondientes deberán ser girados en forma directa y automática..." (Art. 104°, se resaltan las modificaciones con respecto a la redacción anterior).

Resulta de suma relevancia resaltar que el monto que funciona como tope para la Provincia de Buenos Aires se encuentra expresado en Pesos anuales, convertibles según Ley 23.928 (Ley de Convertibilidad) lo que motiva un sintético repaso del alcance de la expresión "convertibles según Ley 23.928".

En primer lugar la Ley de convertibilidad, por un lado fijaba la relación entre el Austral y el Dólar, asimismo considera que, más allá de conservar la denominación, se considera una nueva moneda el austral convertible y por otro lado faculta al Poder Ejecutivo a reemplazar la denominación y expresión numérica de la moneda.



“Declárase la convertibilidad del Austral con el Dólar de los Estados Unidos de América a partir del 1° de abril de 1991, a una relación de DIEZ MIL AUSTRALES (A 10.000) por cada DOLAR, para la venta, en las condiciones establecidas por la presente ley.” (Art. 1°).

“Dado el diferente régimen jurídico aplicable al Austral, antes y después de su convertibilidad, considéraselo a todos sus efectos como una nueva moneda. Para facilitar dicha diferenciación, facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para reemplazar en el futuro la denominación y expresión numérica del Austral, respetando la relación de conversión que surge del artículo 1°. (Art. 12°)

En uso de las facultades otorgadas por el Art. 12° de la Ley de Convertibilidad, se dicta el Decreto 2128/91 en el que se cambia la denominación de la Moneda fijando la paridad con el Austral.

“A partir del 1 ° de enero de 1992 tendrán curso legal los billetes y monedas que emitirá el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que circularán con la denominación de PESOS y con el símbolo \$, denominándose CENTAVO, a la centésima parte del PESO.(Art. 1°).

Establécese la paridad de UN PESO (\$1) equivalente a DIEZ MIL AUSTRALES (A 10.000). (Art. 2°)

Asimismo, se establece el carácter de convertible del peso, estableciendo la relación de conversión con respecto al Dólar.

El PESO será convertible con el Dólar de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a una relación de UN PESO (\$1) por cada Dólar para la venta, en las condiciones establecidas por la Ley 23.928. (Art. 3°)

En el año 2001 se modifica el artículo 1° de la Ley de convertibilidad mediante la sanción de la Ley 26.445 en la que cambia la convertibilidad del peso con el dólar a una convertibilidad con el promedio entre dólar y Euro.

“El peso será convertible para la venta, a una relación de un peso (\$ 1) por el promedio simple de un dólar de los Estados Unidos de América (u\$s 1) y un euro de la Unión Europea (E 1), en las condiciones establecidas por la presente ley. A estos efectos se tomará la cotización de tipo vendedor de euros en dólares estadounidenses en el mercado de Londres...” (Nueva redacción del Art 1°, Ley 23.28).

Esta nueva paridad nunca tuvo vigencia, ya que la misma ley establecía su entrada en vigencia en el momento en que un Euro cotizara a un Dólar; pero antes que se observara esta paridad la se sanciona la Ley 25.561 (De Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario) por la que se derogan y modifican varios Artículos de la Ley 23.928, entre otros el 1° y 12° por lo que el Peso deja de ser convertible. Esta Ley fue promulgada en enero de 2002 y sobre el régimen convertible decía:



Deróganse los artículos 1°, 2°, 8°, 9°, 12 y 13 de la Ley N° 23.928 con las modificaciones incorporadas por la Ley N° 25.445. (Art. 3°, el resaltado es propio)

Del análisis de los antecedentes normativos sobre los pesos convertibles según Ley 23.928 surge que al momento de limitarse lo el Fondo Destinado a La Provincia de Buenos Aires, el mismo refería a pesos convertibles a la paridad de un peso igual un Dólar (Según Art. 1° Ley 2392 y Dec. 2128/92).

Asimismo, la misma ley de convertibilidad vigente al momento de sanción de la Ley 24.621 define que la moneda convertible es una moneda diferente de la no convertible en todos sus efectos. Por lo tanto a partir de la derogación de la convertibilidad de la moneda en enero de 2002, técnicamente deja de existir el peso convertible como moneda, sin perjuicio de mantener la denominación, por lo que el tope en el monto asignado a la Provincia de Buenos Aires pasa a estar denominado en una moneda inexistente.

Como venimos expresando desde este bloque de Diputados, el sostenimiento del aún llamado fondo del conurbano tal cual está aplicado en la actualidad constituye una condena a la pobreza.

Originalmente, el fondo se estableció como una ayuda a una región de nuestra provincia donde se encuentran los mayores bolsones de pobreza e indigencia. Donde se registran los peores indicadores urbanísticos y donde la mano del Estado es imprescindible.

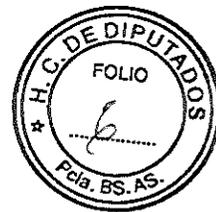
Constituyó una ayuda extraordinaria, para un lugar necesitado.

Frente a los reclamos de otras provincias, la legislación estableció un tope a lo que recibiría la provincia de Buenos Aires en \$650.000.000 de pesos **convertibles** y se amplió el destino a obras en toda la Provincia .

Como se demuestra en párrafos anteriores; el peso convertible ha dejado de circular, ya que la denominación "según Ley 23928" refiere a la posibilidad de ser convertidos a dólares estadounidenses en una relación 1 a 1.

Con el correr del tiempo, el excedente del Fondo del Conurbano, que aprovechan otras provincias, se fue convirtiendo en más importante que lo que percibe la propia provincia de Buenos Aires, a tal punto que la provincia termina percibiendo una ínfima parte del total del 10% mencionado.

Sin embargo la provincia ha permanecido mucho tiempo en silencio. Entendemos que la situación resulta insostenible para la provincia, donde se registran



innumerable cantidad de derechos humanos sin efectivo goce de los habitantes bonaerense

La ley estableció que el tope debía establecerse en Pesos **Convertibles**, circunstancia que nunca fue modificada.

Como sabemos los pesos convertibles no existen más en la Argentina, por lo que constituye un tope determinado por una moneda que no es de curso legal.

Entendemos que esta ley está afectando sensiblemente la patrimonio del fisco, y constituye una obligación del Fiscal de Estado, realizar las presentaciones judiciales correspondientes para el cese de esta injusta e ilegal situación que padecemos.

Por las consideraciones vertidas se solicita a los señores diputados su acompañamiento para la aprobacin el Proyecto de Declaración que se somete a consideración de esta Cámara.

MARCELO E. DÍAZ
Diputado
Presidente Bloque F.A.P.
H. C. Diputados Prov. Bs. As.